

ABEL B. VEIGA COPO

CONTRATO DE SEGURO: PÓLIZA, DEBERES Y PRESCRIPCIÓN

TRATADO DEL CONTRATO
DE SEGURO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Abel B. Veiga Copo, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache n.º 26

28033 Madrid

España

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: julio 2026

Depósito Legal: M-16093-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-924-1

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-925-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	17
CAPÍTULO 1	
LA FORMA DEL CONTRATO DE SEGURO. UNA DISCUSIÓN ESTÉRIL	29
I. Introducción	29
II. El contenido documental de la póliza y sus funciones. Contenido mínimo y póliza flotante <i>vs.</i> declaración de alimento	47
III. Las funciones de la póliza	53
IV. El contenido mínimo del artículo 8 de la LCS	71
1. <i>Identificación de las partes</i>	72
2. <i>El concepto en el cual se asegura</i>	74
3. <i>El riesgo cubierto y el objeto asegurado</i>	75
4. <i>La suma asegurada</i>	79
5. <i>El importe y vencimiento de las primas</i>	82
6. <i>La duración del contrato de seguro</i>	83
7. <i>Los intermediarios en el contrato de seguro</i>	84
8. <i>Otras menciones de la póliza</i>	88
9. <i>Especial referencia a la póliza en el seguro marítimo</i>	92



CAPÍTULO 2

LA PERFECCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. PÓLIZA Y CONDICIONADO ESCRITA VS. TELEMÁTICA. LA CONSENSUALIDAD FRENTE AL RIGOR FORMALISTA	101
I. La oferta y la aceptación. El papel del condicionado	102
1. <i>De la invitación a contratar a la solicitud del seguro</i>	102
II. La proposición de seguro	133
III. La aceptación	140
IV. La perfección del contrato de seguro	148
V. ¿Cabe el <i>smart contract</i> y el seguro? ¿Qué ocurre con la perfección y el consentimiento?	151
1. <i>El complejo enroque de incrustar el Smart contract en la arquitectura del derecho contractual</i>	171
2. <i>Más allá de una forma o formalidad digital. El condicionado de una póliza de seguros</i>	193
2.1. El <i>Smart contract</i> no es una mera forma digital ..	193
2.2. El condicionado de una póliza y el <i>Smart contract</i> .	214
3. <i>Negociación, consentimiento, completitud/incompletitud de la contratación inteligente y análisis económico del derecho</i> .	241
4. <i>La ejecución del smart contract. ¿Pueden ajustarse las primas de un modo dinámico?</i>	273
5. <i>Smart contract y el incumplimiento</i>	288
VI. El derecho de desistimiento	290
1. <i>La libertad en el derecho de desistir, ¿justa causa, o ninguna causa y simple libertad?</i>	290
2. <i>El derecho a los daños del acreedor asegurador en caso de incumplimiento o inejecución contractual del asegurado</i>	304
VII. La aceptación de una oferta que incorpora condiciones generales	305
VIII. La peculiaridad de las cláusulas limitativas de derechos ...	325
IX. Las cláusulas lesivas en el contrato de seguro	341
1. <i>La incidencia de la nulidad parcial o total de la cláusula lesiva</i> .	374



	<u>Página</u>
2. <i>La nulidad total de la cláusula lesiva</i>	391
X. Las cláusulas de incontestabilidad, también llamadas de indisputabilidad	399
XI. Las cláusulas sorprendentes y el seguro	409
XII. De la concreción, la claridad y la sencillez en la redacción del clausulado a la interpretación del contrato	434
1. <i>La obligación de hablar claro, principio y dilema</i>	434
2. <i>La búsqueda de la simplicidad</i>	487
3. <i>La comprensibilidad, principio y fin</i>	499
4. <i>La transparencia</i>	527
5. <i>La claridad y la sencillez</i>	540
6. <i>La concreción</i>	566
XIII. La interpretación de las condiciones generales	581
1. <i>La imprecisión en el contrato de seguro</i>	610
2. <i>¿Nulidad o interpretación de una cláusula no clara e imprecisa?</i>	623
3. <i>La búsqueda de la intención común, ¿mito o realidad?</i>	629
4. <i>La labor interpretativa</i>	652
5. <i>¿Qué reglas interpretativas se aplican a un condicionado de seguro?</i>	674
6. <i>Las reglas interpretativas cuando el contrato integra condiciones</i>	687
7. <i>La regla de la prevalencia</i>	693
8. <i>La regla contra proferentem</i>	714
8.1. <i>Los requisitos de la regla contra proferentem</i>	729
9. <i>Otras reglas interpretativas menores</i>	735

CAPÍTULO 3

EFICACIA OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO O LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

739

I. Introducción

740



	<i><u>Página</u></i>
1. <i>El impacto e influjo de la IA en el ejercicio de los deberes ...</i>	756
2. <i>La imperceptibilidad de los derechos y su ejercicio. La otra cara del deber que no consagra la norma de seguros</i>	761
II. <i>Obligaciones del tomador del seguro</i>	767
1. <i>El deber de declarar el riesgo</i>	768
1.1. <i>Contornos del deber</i>	772
1.2. <i>¿Un deber continuo?</i>	782
1.3. <i>Declaración espontánea, ¿dónde está el límite del riesgo? ¿y dónde el deber de decir todo lo que se sabe?</i>	787
1.4. <i>El cuestionario ¿debe ser obligatoria su existencia?</i>	792
1.5. <i>La conducta colaborativa. Buena fe conductual. Buena fe en la respuesta</i>	808
1.6. <i>Los límites de las preguntas, las limitaciones de las respuestas</i>	828
1.7. <i>Entre la intimidad y lo genético. Límites al derecho al honor y la intimidad en las preguntas del cuestionario</i>	844
1.8. <i>Las consecuencias del no cuestionario</i>	852
1.9. <i>La temporaneidad y extemporaneidad de la declaración o respuestas del solicitante</i>	870
1.10. <i>La omisión del cuestionario versus la confidencialidad del mismo</i>	873
1.11. <i>Reticencias, omisiones y declaraciones falsas en la precontractualidad del contrato y declaración del riesgo. «Aliud est celare, aliud tacere»</i>	880
2. <i>Los deberes precontractuales del asegurador: la información ..</i>	918
3. <i>El pago de la prima. Consideraciones generales. El cálculo de la prima</i>	931
3.1. <i>Clases de prima</i>	989
3.2. <i>La prima fraccionada y la indivisibilidad o no de la misma</i>	995



	<u>Página</u>
3.3. Obligado al pago, lugar y medios de pago	1032
III. Otros deberes del tomador del seguro. Actuaciones positivas, deberes negativos	1062
1. <i>Deberes ex ante siniestro, deberes ex post siniestro</i>	1062
2. <i>El deber de comunicar la agravación del riesgo. Circunstancias sobrevenidas, relevantes y nuevas</i>	1066
3. <i>El deber de comunicar la disminución del riesgo</i>	1093
4. <i>Deberes una vez acaecido el siniestro</i>	1096
5. <i>El deber de comunicar el siniestro</i>	1099
6. <i>El deber de informar sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro</i>	1113
7. <i>El deber de salvamento</i>	1124
IV. Obligaciones del asegurador	1144
1. <i>El deber de entregar la póliza</i>	1144
2. <i>La indemnización del daño</i>	1145
3. <i>Pero ¿cuándo se produce el siniestro en un seguro? Siniestro = Reclamación; la difícil y compleja ecuación</i>	1155
4. <i>Siniestro, ¿hecho causante o reclamación del tercero?</i>	1159
5. <i>La determinación de la indemnización y su cumplimiento. Una exégesis confusa: el artículo 20 LCS, la vieja polémica</i> . .	1169
6. <i>La valoración de la cláusula de resolución en caso de siniestro</i> .	1205
V. El deber de defensa, ¿en toda póliza o solamente en algunos seguros o ramos?	1212
VI. El deber de información del asegurador	1242
VII. De la prórroga del contrato, al deber de comunicar la modificación del contrato	1247

CAPÍTULO 4

DURACIÓN. PRESCRIPCIÓN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	1259
--	------

I. Duración y prescripción de contrato y acciones	1260
---	------



	<i>Página</i>
1. <i>Duración del contrato</i>	1260
1.1. La duración indefinida <i>versus</i> determinada	1260
1.2. La duración material del contrato de seguro ...	1271
1.3. Los dilemas de la tácita renovación en el contrato de seguro	1286
2. <i>Prórroga y oposición a la misma en el contrato de seguro. La suspensión del contrato</i>	1297
2.1. La posibilidad de la suspensión como fenómeno divergente a la prórroga	1297
2.2. La prórroga del contrato	1298
3. <i>La prescripción en el contrato de seguro</i>	1307
3.1. Prescripción y seguro	1307
3.2. Ámbito material y objetivo del artículo 23 LCS ..	1335
3.3. Acciones que prescriben conforme al plazo del artículo 23 LCS	1354
A) Acciones concretas que dimanen del art. 23 LCS. La prima y la indemnización	1354
B) Acciones que prescriben conforme al plazo del artículo 23 LCS	1362
3.4. Acciones que no derivan del contrato de seguro	1382
3.5. Plazos y cómputos para la prescripción	1410
3.6. El juego de la regla <i>contra non valentem agere non currit praescriptio</i>	1448
4. <i>La incidencia de la interrupción en la prescripción</i>	1455
5. <i>Causas interruptivas</i>	1479
6. <i>Acto interruptivo: voluntad, receptividad, efectividad</i>	1491
7. <i>La vía judicial</i>	1497
7.1. Supuestos que pueden invalidar la virtualidad del acto interruptor	1516
7.2. El desistimiento del actor acreedor	1517
7.3. La renuncia de la acción	1520
7.4. La demanda defectuosa	1521



	<i><u>Página</u></i>
7.5. Otras interpelaciones en el contrato de seguro ..	1522
7.6. La alegación de la prescripción ante la demanda judicial. La debilidad de la interrupción	1535
8. <i>Vía extrajudicial</i>	1538
9. <i>El reconocimiento de deuda: el reconocimiento del siniestro</i> ..	1563
9.1. El reconocimiento del derecho del acreedor	1563
9.2. Actos idóneos de reconocimiento del deudor en el contrato de seguro	1580
10. <i>Efectos de la interrupción</i>	1597
10.1. Eficacia interruptiva automática <i>versus</i> suspensiva o letárgica	1598
10.2. Cómputos de los plazos para la nueva prescripción interrumpida	1604
11. <i>El cese de la interrupción</i>	1608
II. Normas de Derecho Internacional Privado (artículos 107 [RCL 1980, 2295] y 108 [RCL 1980, 2295] de la LCS [RCL 1980, 2295])	1613
1. <i>Entre la elección de ley y el conflicto de jurisdicción</i>	1613
2. <i>La ley aplicable al contrato de seguro</i>	1648
3. <i>Ley aplicable cuando el contrato de seguro se concluye con un consumidor</i>	1662
BIBLIOGRAFÍA	1673



Capítulo 4

DURACIÓN. PRESCRIPCIÓN. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

SUMARIO: I. DURACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE CONTRATO Y ACCIONES.

1. *Duración del contrato.* 1.1. La duración indefinida *versus* determinada. 1.2. La duración material del contrato de seguro. 1.3. Los dilemas de la tácita renovación en el contrato de seguro. 2. *Prórroga y oposición a la misma en el contrato de seguro. La suspensión del contrato.* 2.1. La posibilidad de la suspensión como fenómeno divergente a la prórroga. 2.2. La prórroga del contrato. 3. *La prescripción en el contrato de seguro.* 3.1. Prescripción y seguro. 3.2. Ámbito material y objetivo del artículo 23 LCS. 3.3. Acciones que prescriben conforme al plazo del artículo 23 LCS. A) Acciones concretas que dimanen del art. 23 LCS. La prima y la indemnización. B) Acciones que prescriben conforme al plazo del artículo 23 LCS. 3.4. Acciones que no derivan del contrato de seguro. 3.5. Plazos y cómputos para la prescripción. 3.6. El juego de la regla *contra non valentem agere non currit praescriptio*. 4. *La incidencia de la interrupción en la prescripción.* 5. *Causas interruptivas.* 6. *Acto interruptivo: voluntad, receptividad, efectividad.* 7. *La vía judicial.* 7.1. Supuestos que pueden invalidar la virtualidad del acto interruptor. 7.2. El desistimiento del actor acreedor. 7.3. La renuncia de la acción. 7.4. La demanda defectuosa. 7.5. Otras interpelaciones en el contrato de seguro. 7.6. La alegación de la prescripción ante la demanda judicial. La debilidad de la interrupción. 8. *Vía extrajudicial.* 9. *El reconocimiento de deuda: el reconocimiento del siniestro.* 9.1. El reconocimiento del derecho del acreedor. 9.2. Actos idóneos de reconocimiento del deudor en el contrato de seguro. 10. *Efectos de la interrupción.* 10.1. Eficacia interruptiva automática *versus* suspensiva o letárgica. 10.2. Cómputos de los plazos para la nueva prescripción interrumpida. 11. *El cese de la interrupción.* II. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (ARTÍCULOS 107 [RCL 1980, 2295] Y 108 [RCL 1980, 2295] DE LA LCS [RCL 1980, 2295]). 1. *Entre la elección de ley y el conflicto de jurisdicción.* 2. *La ley aplicable al contrato de seguro.* 3. *Ley aplicable cuando el contrato de seguro se concluye con un consumidor.*



I. DURACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE CONTRATO Y ACCIONES

1. DURACIÓN DEL CONTRATO

1.1. La duración indefinida *versus* determinada

Cuando abordábamos los caracteres del contrato de seguro resaltábamos como es esencial al mismo proclamar que es un contrato —por regla general— de tracto sucesivo, esto es, la relación de seguro y salvo abandono unilateral o en su caso, resolución del contrato, es perfeccionado con vocación de duración¹. Cuestión distinta y, en función del riesgo asegurado, esta duración está más tasada o no².

En cierto modo, puede afirmarse que la duración del contrato de seguro es un término convencional pactado por las partes y con vocación de permanencia del vínculo, salvo para contratos de seguros muy específicos y de brevedad clara, como un seguro de viajes, un seguro de mudanzas, un seguro de una exposición de obras de arte o un seguro de un transporte de mercancías muy específico, etcétera³. La duración del contrato es el íterin temporal durante el cual el seguro despliega sus efectos⁴. Y múltiples son las causas por las que puede finalizar un contrato de seguro⁵.

1. Argüña DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 339, cómo por duración se entiende el lapso de tiempo durante el cual el contrato produce sus efectos, durante el cual se desarrolla la relación aseguraticia.
2. Resalta la trascendencia de la determinación de la duración del seguro FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.ª ed., Bruxelles, 2016, p. 361, cuando afirma que presenta una importancia particular, dado que la existencia de la cobertura depende de esa duración.
3. Como bien ha parametrizado BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat, Le contrat d'assurance, Traité de droit des assurances* [BIGOT (Dir.)], Tome 3, 2.ª ed., Paris, 2014, pp. 327 y ss., p. 327 la duración del contrato es el «période séparant sa conclusion de son extinction». Duración que no coincide necesariamente con aquella de la garantía o de la cobertura del riesgo y que puede ser retroactiva.
4. Categórico STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 771, afirma: «En consecuencia, habrá de entenderse por duración del contrato de seguro el lapso durante el cual se producen o son factibles de producirse todos o algunos de sus efectos».
5. Una buena panorámica de estas razones en PERNER, *Privatversicherungsrecht*, 2.ª ed., Wien, 2024, pp. 232 y ss., quien afirma en p. 233 RdNr. 5.3; «El



Duración y dimensión temporal que abraza y embarga toda la relación jurídica, en su eficacia y vínculo, en su perfectividad pero también en momentos de retroactividad o a *posteriori* toda vez que el contrato se extinguió⁶. Ese tracto sucesivo no empece que en ocasiones y, para determinadas modalidades de seguro, el mismo sea único o lo sea también cuando el bien u objeto asegurado se extingue tras el siniestro, o como consecuencia del mismo la relación duradera finaliza, aunque el bien objeto de garantía asegurada no se extinga.

Una duración que, difiriendo según el ramo y sobre todo entre seguros contra daños y seguros de vida, es fijada en la póliza —no en vano el dictado intrínseco pero a la vez sumamente explícito del artículo 22 LCS infiere como «la duración del contrato será determinada en la póliza»—, en el condicionado donde se acota la verdadera dimensión temporal del contrato de seguro —cláusulas delimitadoras temporalmente del riesgo—, tanto a efectos de perfección misma del contrato, como durante la vigencia de la relación contractual así como las consecuencias que desencadenan y manifiestan el siniestro⁷.

Sin duda alguna el contrato está entreverado *ab initio*, durante y *ex post* de un ineludible marco temporal, el que condicionará sin duda coberturas de riesgos y reclamaciones, el que permitirá modificaciones

factor decisivo para la resolución del contrato de seguro es su carácter de obligación continuada. A diferencia de una relación de endeudamiento objetivo —por ejemplo, un contrato de compraventa—, está concebido a largo plazo y no finaliza automáticamente cuando las partes implicadas cumplen sus obligaciones una sola vez».

6. Y es que la dimensión tiempo, es susceptible de desdoblarse en múltiples aristas que tienen el tiempo como eje cardinal de la relación de seguro. De ahí que hablemos o se hable de continuo entre duración formal, duración material e, incluso, duración técnica. Véase una buena retrospectiva en DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, cit., pp. 340 a 342.
7. Como bien afirma WANDT, *Versicherungsrecht*, 6.^a ed., cit., p. 195, la duración o término de la relación de seguro se rige por el acuerdo de las partes, así: «Die „**Vertragsdauer**“ richtet sich nach der Vereinbarung der Parteien. Das Versicherungsverhältnis kann auf unbestimmte Dauer eingegangen werden („dauernde Versicherung“). Es endet dann mit dem Wirksamwerden einer Kündigung gegangen werden. Das Versicherungsverhältnis kann aber auch „**auf bestimmte Zeit**“ eingegangen werden. Als Ende des Vertrags kann dann ein konkretes Ereignis (Ende einer Reise oder eines Transports usw) oder ein bestimmtes Datum vereinbart werden».



de la relación jurídica o por el contrario su extinción⁸. Ahora bien, ¿es preciso que la mención duración del contrato de seguro conste específicamente en la póliza o en el condicionado? Amén de la delimitación temporal del riesgo, la duración *in genere* es una mención que se recoge en el condicionado cuando menos⁹.

Y si los ejes dualizadores del contrato de seguro priman, aunque abogemos por una tercera opción en el capítulo doce de seguros de asistencia, se puede distinguir una pluralidad de duración de seguros en función de si estamos ante ramo vida o no vida¹⁰.

Una duración con término legal, habida cuenta de que la norma matiza ese término, o su durabilidad, aduciendo que no podrá fijar la póliza un plazo superior a diez años, lo que no obsta a la prórroga una o más veces por un período no superior a un año cada vez. Tiempo y duración de diez años que no debe ser un límite relativo y superable. Excepción hecha *ex profeso* a los seguros de vida, en tanto la duración general establecida en el artículo 22 pueda no ser compatible con la regulación específica de estos seguros. Plazo que nuestra normativa u ordenamiento marcó en el decenio, pero que pudo haber sido inferior o también superior. Y condicionado, además, por la mera voluntad de las

-
8. Como bien señalan LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, *Droit des assurances*, 14.ª ed., cit., p. 231, «Conforme al principio del consensualismo, la duración del contrato “fait” el objeto del libre acuerdo de las partes, y los contratos a duración indeterminada suscritos “por la duración de la sociedad” son perfectamente lícitos;... sin embargo, los contratos de seguro son generalmente pactados por una duración determinada, la más corriente un año (seguro del automóvil, multirriesgo hogar, responsabilidad civil profesional etc.), incluso cinco años, diez años o más».
 9. Inequívoco BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, *Le contrat d'assurance*, cit., p. 331 cuando afirma que la duración del contrato debe estar indicada en la póliza de seguro con el fin de que el tomador conozca la duración de sus «engagements». La póliza de seguro no vida debe obligatoriamente mencionar «la duración de los compromisos recíprocos de las partes». Contrasta esta obligatoriedad con la laxitud sin embargo para los seguros de vida y la contrariedad aparente entre los artículos L. 113-12 y el L. 113-15. Finalmente, el artículo R. 112-1 recoge que la póliza debe indicar la duración de los compromisos, algo que no atañe sin embargo a los seguros vida.
 10. Entre otros, BIGOT, «La durée du contrat», cit., p. 328, que en ramo no vida distingue entre contratos de duración «ferme», sin tácita reconducción, contratos reconducibles y contratos de «durée société».



partes, hasta el punto de que el juego de la prórroga tácita es la norma y la resolución o denuncia la excepcionalidad.

Así, en esta liberalidad decisoria otros ordenamientos han consignado la duración a términos por ejemplo de un año, prorrogables ad infinitum por igual periodo sucesivo de un año, como es el caso del ordenamiento belga, o han previsto una denuncia admisible y generalizada toda vez que transcurra el período de un año como es el caso francés¹¹.

No obstante, y si la regla es dejar a la libertad de las partes la fijación de la duración, tanto en su eficacia dé comienzo o inicio de cobertura, como de duración integral de toda la relación jurídica de seguro, los distintos ordenamientos han ido modulando esa misma libertad en escalas de máximo o por el contrario de mínimo¹². No cabe duda de que, el dictado del artículo 8.8 LCS es más preciso y delimitativo que su homónimo del Código Civil quebequés, art. 2399, o que el parágrafo 2 de la ley belga de 1992, o el artículo 26 de la norma de seguro luxemburguesa¹³.

11. Sirva de referencia la norma belga, artículo 30, *vid.* comentario al respecto de FONTAINE, *Droit des assurances*, cit., pp. 185 y ss. En la normativa francesa véase artículo 113-12 del código de seguros, y el comentario de LAMBERT-FAIVRE, *Droit des assurances*, 9.^a ed., cit., pp. 200 y ss., así como BEIGNIER, *Droit des assurances*, cit., p. 332 donde analiza el régimen legal surgido tras la ley n.º 2008-3 du 3 janvier 2008, por el que se reforma el artículo L. 112-9 del código de seguros en el que se otorga la facultad de renunciar al contrato inspirado y aupado por la nueva normativa del derecho de consumidores. Derecho de renuncia que no es más que un derecho de retractación. Así el trabajo de CANNARSA, «Les facultés de rétractation en droit de la consommation et en droit des assurances: continuité en droit interne, changements en droit communautaire», *RGDA*, 2009, pp. 25 y ss.
12. Sobre la importancia de los límites temporales y su conocimiento exacto, nos recuerda FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., cit., p. 361, cómo un siniestro surgido antes de la toma de efecto, o después de la extinción del contrato, no está garantizado.
13. En Francia por su parte y sobre todo para los seguros no vida se exige que las cláusulas que fijan la duración del contrato ha de ser mencionada en caracteres «très apparents» tal y como reza el art. L. 113-15, al. 1 del Code assur. Al respecto afirma BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat, Le contrat d'assurance*, cit., p. 333, que la sanción de esta exigencia no es la nulidad del contrato sino la inoponibilidad de las cláusulas que fija la duración. Ahora bien, si la cláusula de duración queda neutralizada, ¿cuál



Regulaciones como la germana o la italiana, fijan ellas expresamente las reglas dimensionales del tiempo y su duración, como así se desprende de la ley germana en su parágrafo 7 que precisa esa duración del seguro puede fijarse en días, en semanas, en meses, o varios meses para apuntillar que el seguro entra en vigor al mediodía del día donde el contrato es perfeccionado concluyendo al mediodía del último día del periodo convenido¹⁴.

Y es que la dimensión temporal abraza toda la relación contractual, desde el inicio hasta la extinción, con sus peculiaridades y particularidades en función del ramo concreto de seguro, con sus diferencias en la duración explícita de seguros contra daños y seguros de personas, donde la duración tiende hacia la indeterminación en el sentido de que el contrato se extingue con la duración de la vida humana, lo cual sí es determinación, pero incierta en el *cuándo*, no así en el *año*. Es cierto que a ello debe sumarse una premisa más: que el objeto que perece o que sufre el daño, siquiera parcial, no se destruye totalmente, en cuyo caso el seguro no tiene razón de ser.

Y como no puede ser de otro modo es clave marcar y trazar con nitidez en la delimitación temporal del riesgo cuando se garantiza el mismo y hasta cuándo. Como también cuáles son las causas que pueden provocar un vencimiento anticipado del mismo¹⁵. Quid si la póliza o el condicionado no dijese nada de la duración del contrato ¿acaso sería nulo o qué hacer en esos supuestos?¹⁶. Qué momento es el iniciático y cuál o hasta cuál el preclusivo. Y en qué momento se produjo el siniestro a objeto de parametralizar si el mismo estaba dentro del periodo de

duración debe atribuirse al contrato de seguro? Para la jurisprudencia, la atribución es la de una duración anual.

14. Analiza BEIGNIER, *Droit des assurances*, cit., p. 332, el efecto de la cláusula «lendemain midi», mediodía del día siguiente, bastante común en los seguros de automóvil.
15. Sintomáticas en palabras de FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., cit., p. 362, las causas de nulidad y de caducidad y de resolución.
16. Como ya hemos señalado la doctrina francesa atribuye no la nulidad sino la inoponibilidad, y se entiende ex lege que la duración sería anual. Así, entre otros, BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, *Le contrat d'assurance*, cit., p. 333. Afirma además como para los contratos de duración superior a tres años, la indicación en caracteres muy aparentes de la duración del contrato, debe figurar au-dessus (encima) de la firma del tomador, sin que la mención de la facultad periódica de resolución se imponga.



cobertura o no, duración material del contrato de seguro en su dimensión final o *dies a quem*¹⁷.

Quien asegura la vida hasta que no ocurre el óbito y en casos normales no se extingue el contrato, aun no pagando la prima el seguro no se extingue *per se* en los casos de vida, pues cabe la operatividad del instituto de la reducción del contrato. Situación esta, que no opera en los seguros contra daños o simplemente de daños. Es cierto que el seguro, la duración del contrato puede configurarse como *de tracto* único, un viaje, una mudanza, etc. Nada tiene que ver con la duración formal o material que debe constar como mención obligatoria en la póliza¹⁸.

El contrato de seguro es un contrato normalmente de *tracto* sucesivo, de duración, sea esta determinada o determinable o, por el contrario, indefinida siempre que la misma se prorrogue sucesiva y sin solución

17. Afirmaba DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, cit., p. 349, cómo el codice no establece un límite absoluto de duración. En el seguro sobre la vida, «per vero, non vi è alcun bisogno di limite perchè, anche quando non sono a durata di rischio (ass. a vita intera) ma a tempo determinato (temporanee), vi è sempre la facoltà del contraente di recedere dal contratto, con il diritto alla riduzione o al riscatto ove maturato. Nelle ass. contro in danni, invece, allo scopo di non vincolare troppo a lungo le parti e specialmente il contraente, il codice... fissa un limite relativo di dieci anni. Limite relativo: perchè, in casi di durata superiore, la legge non stabilisce la riduzione ipso iure dell'eccedenza ma si limita ad attribuire una facoltà di recesso —applicando così un principio affermato per i contratti di durata e tempo determinato— ad entrambe le parti».
18. Enfatizan LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, *Droit des assurances*, 13.^a ed., cit., p. 221, cómo conforme al principio de consensualidad, la duración del contrato es objeto del libre acuerdo de las partes, siendo perfectamente lícitos los contratos firmados como la duración indeterminada. Cláusula en todo caso inofensiva al poder esgrimir el asegurado su derecho de «résiliation». Advierten además cómo la duración del contrato debe ser mencionada en caracteres más aparentes habida cuenta que la mayoría de los asegurados leen mal su contrato de seguro, señalando cómo el incumplimiento de esta exigencia que no es sino legal, art. L 113-15 code ass., no es la nulidad pero sí la inoponibilidad de la cláusula al asegurado. Concluyente COLINA GAREA, «Art. 22», *Ley de contrato de seguro*, 2.^a ed. [BADILLO ARIAS (Coord.)], Cizur Menor, 2011, pp. 543 y ss., p. 544, cuando afirma y ve en el artículo 22 el establecimiento de la duración material fija, es decir, el lapso temporal durante el cual el asegurador tiene la obligación de proceder a dar la cobertura del riesgo correspondiente. Situación que difiere de la duración de la relación formal.



de continuidad, y lo normal es ni siquiera desglosar en una cláusula la duración del mismo sino prever como también hace la propia ley su prórroga si ninguna de las partes denuncia antes las mismas¹⁹. Se produce una suerte de implícita renovación o extensión del contrato automáticamente año tras año hasta que cualquiera de las partes denuncie o renuncie al mismo²⁰. Pero la opción es clara, contratos prorrogables, pero de duración corta en cada periodo asegurado²¹.

Ello no empece a que la propia taxonomía del seguro exija para algunos concretos seguros que se fije expresamente la duración, cuestión que sucede por ejemplo en los seguros de vehículos a motor, salvo casos excepcionales, como sucede en el seguro del automóvil. No es pequeña la problemática que en ocasiones suscita la prueba de la duración del contrato, máxime en supuestos de tácita reconducción del contrato²². Y donde uno de los interrogantes que hemos de hacernos es

19. Como bien afirma STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 771 «el contrato de seguro se caracteriza en razón de que sus efectos se prolongan en el tiempo, son fluyentes». El profesor argentino es consciente de que la obligación del asegurado, consistente en el pago del premio, puede ser ejecutada de contado por lo que carece, en ese sentido, del carácter continuado. Pero basta «con que solo una de las obligaciones (efectos) subsista como de tracto sucesivo, para que el contrato sea calificable como de ejecución continuada o de duración».
20. Así, analizando la cláusula de prolongación o extensión —**Verlängerungsklausel**—, afirma WANDT, *Versicherungsrecht*, cit., p. 195, conforme al § 11 VVG se puede acordar en el caso de un contrato celebrado por un cierto período de tiempo que el contrato se renueve automáticamente, con un máximo de un año a la vez, si ninguna de las partes concluye o termina el contrato (la llamada cláusula de extensión). La cláusula de extensión se aplica nuevamente a la relación contractual prolongada respectivamente.
21. Señalaba FONTAINE, *Droit des assurances*, 5.^a ed., cit., p. 362 como la tendencia había sido en el pasado contratos de larga duración en aras a fidelizar al tomador y a asegurar de este modo la estabilidad de la cartera de seguros. Concluyendo: «La stipulation habituelle de clauses de tacite reconduction renforçait encore la longévité des contrats».
22. Vid. sobre este punto *in extenso*, BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat, Le contrat d'assurance*, cit., pp. 334 y 335. Se hace eco el profesor francés de la sentencia de la Corte de Casación de 13 de enero de 2011, Sala 2.^a, RGDA, 2011, pp. 480 y ss., con nota de Pelissier, y en la que una sociedad había suscrito a través de un agente de seguros varios contratos de seguro en los que no se indicaban ni la duración de la garantía ni de los contratos. El tomador había firmado las pólizas y demandado al asegurador el pago resarcitorio toda vez que se habían producido una serie de siniestros. El tribunal



sobre el efectivo papel que jugaría en estos casos la prima pagada por el asegurado o por el tomador²³.

Clave para el seguro es conocer con exactitud el momento perfectivo y el momento de eficacia real del contrato, del despliegue de la cobertura, asunción de cobertura, del riesgo o riesgos asumidos por la entidad aseguradora²⁴. Duración formal frente a duración material o sustancial del contrato. El conclusivo o perfectivo frente a la duración sustancial o material en el que comienza la asunción del riesgo asegurado y delimitado en la póliza por la entidad aseguradora.

Los efectos de la misma no siempre son coincidentes en término y plazo con la propia conclusión o perfección del contrato²⁵. Delimitar esa eficacia asuntiva del riesgo asegurado significa fijar con exactitud el momento en que la obligación de garantía comienza y, en su caso, concluye. La Ley, sin embargo, sí establece un plazo máximo de duración (prorrogables anualmente) de diez años aplicable a todas las modalidades de seguro con la salvedad del seguro de vida (art. 22 LCS)²⁶.

señaló: «... le fait que l'assuré apporte la preuve de l'existence du contrat ne le dispense pas de l'obligation d'apporter également la preuve littérale et suffisante du contenu de celui-ci et de sa durée...» concluyendo el tribunal: «rechercher, en l'absence de délivrance d'attestations d'assurance pour certaines années, si les contrats étaient renouvelés par tacite reconduction».

23. El mismo BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, cit., p. 335, señala cómo se puede objetar que el suscriptor puede probar la duración efectiva por el pago de las primas por el período discutido. Lo que no impide que exista contestación entre las partes en torno a la imputación de las primas sobre tal o cual contrato, sobre tal o cual período de seguro. Así afirma: «L'encaissement des primes pour la période considérée n'était pas probant, c'était la "probatio diabolica"».
24. Como señala BEIGNIER, *Droit des assurances*, cit., p. 331, normalmente el contrato toma efecto en su conclusión, salvo excepción, «il ne rétroagit pas» al día de la proposición de seguro, salvo que este mismo día «est délivrée, sur le champ, une attestation».
25. Así, STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 772, solo si las partes han acordado que los efectos del contrato se inician concomitantemente con su perfeccionamiento, existirá coincidencia entre la duración formal y la material.
26. Como bien ha señalado JARAMILLO, «Lineamientos generales del contrato de seguro en la legislación colombiana: visión retrospectiva y comparada», en *Derecho de seguros*, t. II, Bogotá, 2011, pp. 60 y 61, así como también en su más reciente obra, JARAMILLO, *La prescripción en el contrato de seguro*, Bogotá, 2012, p. 4, ciertamente, «en la esfera aseguraticia es uno de los temas que, por el contenido y arquitectura del art. 1081 del CdC —para algunos no



Esta imposición *ex lege* de la duración del contrato de seguro debe hacernos interrogar si la misma tiene una impronta imperativa o por el contrario meramente dispositiva²⁷. Habida cuenta que tanto el contenido mínimo de la póliza, *ex art. 8.8 LCS*, como el propio artículo 22 dimensionan esta durabilidad del contrato de seguro, y la imposición del término, se infiere del mismo su marcado carácter imperativo. La propia póliza contiene en su condicionado «la duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos» (*ex art. 8.8 LCS*).

Piénsese en los seguros por tiempo y su diferenciación respecto de otros abocados a una mayor duración *per se*. En estos la cobertura, su eficacia empieza (*dies a quo*) en el mismo día perfectivo del contrato supeditándola al transcurso de unas horas, a las veinticuatro o cero horas del día siguiente o en consonancia y sintonía con el pago de la prima, amén de que sí cabe en esa duración técnica retrotraerla materialmente hacia el momento de la proposición de seguro o incluso la mera solicitud, que no tiene fuerza vinculatoria alguna para la aseguradora.

muy afortunada—, mayor controversia ha suscitado, y seguramente suscitará, hasta que intervenga el legislador directamente, con el fin de dotarlo de plena claridad y uniformidad, ojalá de modo reflexivo y articulado, pues hay temas conexos que igualmente deben ser abordados, pues la solución no estriba en modificar, aisladamente, el art. 1081, únicamente, como en varias ocasiones lo hemos señalado, incluso en nuestra honrosa calidad de presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del estudio parlamentario de un proyecto de ley, a la sazón encaminado a la reforma del indicado precepto, que se estimó aislado —y urgido de intercomunicación—, por importante que fuera, circunstancia que, en su oportunidad, en los albores del actual milenio, originó la respetuosa y constructiva invitación a una mayor reflexión y análisis, para nada irrelevante e innecesario, en tan neurálgica materia, que tanta tinta ha hecho correr y que tan encendida polémica ha despertado, no siempre con potísimas razones y argumentaciones».

27. Algo que contrasta al menos en el plazo con el dictado del artículo 85 de la ley belga de 4 de abril de 2014 (antiguo art. 30). La regla establece: «la durée du contrat d'assurance ne peut excéder un an». Como señala FONTAINE, Droit, cit., p. 363 el legislador ha, sin embargo, omitido precisar si esta duración corre a partir de la conclusión del contrato o cuando el mismo toma efecto. A su juicio lo más correcto es desde la toma de efecto del mismo, siendo la duración de la cobertura efectiva la que importa. Por lo que concluye que la regla es evidentemente imperativa.



Pero ¿qué ocurre en aquellos supuestos en los que no queda clara si la duración del contrato es una duración determinada o por el contrario indeterminada? ¿cuáles serían los criterios que nos permitirían disecionar tal dilema durativo? Si bien, como ha hecho la doctrina foránea hemos de partir de una interrogante premisa nuclear, ¿es factible que un contrato de seguro sea o se estipule a duración indeterminada?²⁸. Es obvio que solo sería factible si las partes se reconocen un derecho de denuncia unilateral o de resolución en su caso²⁹.

No podemos olvidar empero, que en derecho civil el contrato a duración indeterminada es lícito³⁰. Otra cuestión es si rige este presupuesto, a priori, para el contrato de seguro. Nada obsta a esa validez de un contrato de seguro a duración indeterminada con los requisitos que antes hemos avanzado, la posibilidad de romper y extinguir el vínculo por cualesquiera de las partes bien mediante la denuncia unilateral, bien mediante la resolución del contrato mismo. La clave pasa por no confundir la indicación o modo de indicación o determinación en definitiva de la duración con lo que es, en puridad, la duración misma del contrato de seguro.

Cuestión distinta es la de aquellos contratos cuya duración sin ser estrictamente determinada sí en cambio es fácilmente determinable. Incluso la de supuestos en los que la duración del contrato puede ser fijada por referencia a la duración de otro contrato vinculado o ligado a aquel³¹.

28. Crucial en este punto, BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, cit., p. 335.
29. Así, nuevamente BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, cit., p. 335, señala: «Selon la doctrine, si les parties n'ont pas prévu expressément la durée du contrat mais ont stipulé qu'elles pouvaient l'une ou l'autre y mettre fin à tout moment, elles ont prévu un droit de résiliation unilatérale caractéristique des contrats à durée indéterminée. Cette analyse n'est pas transposable au contrat d'assurance non-vie qui, même si sa durée est indéterminée, doit prévoir une faculté de résiliation unilatérale périodique, sous réserve de certaines dérogations».
30. En este punto, AZEMA, *La durée des contrats successifs*, Paris, 1969, n.º 153. Por su parte y respecto del seguro señala en una posición solitaria en la doctrina COURROUY, *La durée dans le contrat d'assurance terrestre*, Nice, 1982, p. 59, que al exigir la ley que la póliza especifique necesariamente duración del contrato de seguro, implícitamente está prohibiendo el contrato de seguro a duración indeterminada. Contra de esta posición, TAFANELLI, *Le temps et le contrat d'assurance*, Nice, 2002, n.º 89; LAMBERT-FAIVRE/LEVEUR, *Droit*, cit., n.º 238.
31. Concluye BIGOT, «La durée du contrat», *Le déroulement du contrat*, cit., p. 336, «Il est évident que la durée d'une assurance emprunteur, couvrant les



Del mismo modo y para los seguros de vida, el artículo 83 a) LCS prevé, pero a la vez presume, que los efectos del seguro sobre la vida propia o de un tercero se inicien en el momento en que la entidad aseguradora entregue al tomador la póliza o documento de cobertura provisional, sin menoscabo de la facultad de denuncia unilateral de resolución que tiene el tomador del seguro y que ha de ejercitar inexorablemente en un determinado lapso temporal.

Repárese igualmente cómo este último precepto parte de la distinción de aquellos seguros individuales de duración superior a seis meses, bien que se haya estipulado sobre la vida propia o la de un tercero, serán los únicos con facultad de resolver el contrato dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional. Ejercitada por escrito la facultad de resolución dentro del ínterin indicado, producirá sus efectos desde el día de su expedición.

La precisión con que la misma se realice facilita el desarrollo mismo de la relación contractual, la obligación de las partes y, en caso de acaecimiento del siniestro, la liquidación misma. ¿Ahora bien, quid si la póliza o el condicionado nada dice de esta duración o la superponen a otros plazos diferentes de los legalmente señalados?

¿Estamos en este caso ante un supuesto de nulidad por infracción de norma *ius cogens*? No parece que la solución ante la omisión del término sea la de la nulidad del contrato de seguro, ni tampoco que el fenómeno de la autointegración del contenido del contrato sea el más cómodo. Si una cláusula no está implementada, o simplemente falla el mecanismo de tenerla por no puesta o transcrita cuando no lo está para adoptar el contenido de la estipulación legal a través de la integración del contenido contractual el constructo se resquebraja al no ser aplicable el supuesto ni el supuesto³².

risques de décès ou d'invalidité de l'emprunteur, est liée à celle de l'emprunt. En définitive, les cas où la durée du contrat ne pourra être déterminée sont relativement rares». Adviértase como el profesor francés señala taxativo como los casos en los que la duración no puede determinarse son relativamente raros.

32. Al respecto véanse las reflexiones de COLINA GAREA, «Art. 22», *Ley contrato de seguro*, cit., p. 546, quien ofrece la solución ya mantenida en la doctrina de que el contrato se habría concertado por períodos no superiores a un año, siempre que el asegurador tenga la facultad de proceder



1.2. La duración material del contrato de seguro

Sin duda, para la norma, el periodo de duración vital es el de la duración material del contrato de seguro. Frente a lo formal y perfectivo, y frente a lo técnico, la duración material es la duración sustantiva de la eficacia genuina del contrato de seguro³³. Una eficacia que queda, desde la autonomía de la voluntad, petrificada entre los *dies a quo* y *ad quem*, en el que el seguro inicia, asume su cobertura real del riesgo asegurado hasta el momento en que la misma concluye³⁴. La duración material es el tiempo efectivo y real en el que se está expuesto al riesgo que es objeto del contrato de seguro. O lo que es lo mismo, la efectiva y real cobertura del riesgo que asume la aseguradora.

Trazar la fecha y la hora exacta en que esa exposición se inicia no es menos importante que trazar la fecha y la hora en que la misma termina. Y en esa banda temporal, tanto de día como de hora, juega y despliega todos sus efectos la principal obligación que asume una aseguradora, a saber, la garantía y eficacia de la obligación de asumir el riesgo negociado y aceptado.

Período del seguro que incide, sin duda, en la esencia misma del cálculo y tarificación de la prima o premio del seguro³⁵. Período que se

a su resolución antes de la conclusión de cada período. De igual modo tanto en este caso de elusión como en el de ir más allá del plazo legal SÁNCHEZ CALERO, «Art. 22. Duración del contrato», *Ley*, cit., 2.^a ed., p. 394 elude la pena de la nulidad para aquellas pólizas que establezcan una duración superior al plazo decenal, reconfigurándose la extensión temporal siempre por el plazo legal de los 10 años y bajo la presunción de estimar que las partes, no obstante, han determinado ese período de tiempo.

33. Nos habla de *Haftungsdauer*, o duración material del seguro, WANDT, *Versicherungsrecht*, cit., pp. 196 y 197, aseverando como se habla de «*Haftungsdauer*» o de duración material del seguro y en consecuencia de «*materiellen Versicherungsbeginn*».
34. Destaca ante todo STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 773, que la duración del contrato y el día y la hora de iniciación de sus efectos son temas librados a la autonomía de la voluntad. Solo si las partes han omitido regular la/s hipótesis, los artículos 17 y 18-1 de la Ley de seguros, operan como normas supletorias.
35. Frente a la duración material está la duración técnica, que era definida por DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 340 la duración de la obligación del tomador de pagar el premio. Si bien no siempre cabe hablar de esta duración técnica,



calcula para todo el término e ínterin temporal de exposición al riesgo y, por consiguiente, de cobertura del seguro, al margen de la incidencia que, per se, puede tener en la indivisibilidad y, a la vez, en el fraccionamiento del pago, que no del plazo.

En seguros de una duración muy acotada y limitada en el tiempo, el cálculo y coste, en definitiva, de la prima se constriñe absolutamente a la duración estricta de cobertura. El período del seguro, como bien se ha afirmado en la doctrina, es el lapso de tiempo al que corresponde la unidad de prima³⁶.

Ese es el sentido, y no otro, de los artículos 8.8 y 22 de la LCS. Cuestión distinta es si la póliza fija o no el comienzo de la fecha de iniciación de los efectos (*dies a quo*)³⁷. Si la misma fija la fecha de iniciación, nada dificulta *a priori* la fijación exacta de la terminación de la relación (*dies ad quem*), conforme al cómputo de los plazos previstos en el artículo 5 del Código Civil.

Contando de fecha a fecha, si la fijación del comienzo de la relación se concreta en un día y una hora determinada y la fijación se hace por periodo global, por ejemplo, tres meses, un año o cinco años, la duración se contará de fecha a fecha, teniendo en cuenta la misma hora en

esto es de una duración de la obligación del tomador. Pues, ¿qué sucede entonces cuando la prima es única? Pues que el tomador asegurado solo está obligado respecto al pago de la prima a ejecutar instantáneamente su obligación.

36. Así entre otros, DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 348; para SÁNCHEZ CALERO, «Art. 22. Duración del contrato», *Ley*, cit., 2.^a ed., p. 396, el período del seguro es el tiempo al que hace referencia, según los cálculos de la técnica actuarial, la prima pactada. De ahí que el período del seguro tenga una naturaleza técnica ya que sirve de base, como unidad de investigación estadística, para el cálculo de la prima, de lo que deriva, en principio, la indivisibilidad de la prima.
37. Definía DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 341, la duración material de la relación asegurativa como la duración de la promesa de las obligaciones, incluso si solo es eventual, del asegurador de pagar la indemnidad o, si se quiere emplear un lenguaje figurado, de la resistencia del riesgo del asegurador o, más brevemente, de la cobertura asegurativa. Recordaba el profesor italiano p. 342 como la duración material puede ser o «commisurata» a la duración de la exposición al riesgo (seguro de viaje), o predeterminada por las partes (seguro a tiempo determinado): en un caso y en el otro son diversos los criterios para establecer el *dies a quo* y el *dies ad quem*.



que se iniciaron los efectos de cobertura³⁸. Si los efectos se iniciaron a las cero horas del día 23 de julio y la duración es de dos meses, su conclusión será a las cero horas del día 23 de septiembre³⁹. A su vez, si el plazo se determina o indica en la póliza por días, la lógica es computar el plazo incluyendo los días enteros, el de comienzo, así como el de expiración de la cobertura⁴⁰. Si además se incluyen horas exactas en esos días, la expiración del plazo devendrá al alcanzarse esa hora⁴¹.

Frente a su duración temporal, la duración técnica, aquella que tiene un estricto criterio técnico-gestor⁴²; esto es, el ínterin de plazo de la obligación de pago de la prima por parte del tomador⁴³.

38. La exposición al riesgo señala STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 774, tal como la iniciación del transporte de la carga, «o el surgimiento del interés, la adquisición del automóvil, se constituyen en elementos a los que se halla subordinada la eficacia del contrato, a tal punto que sus efectos (duración material) no se inician si, previamente, no se verifican, en su caso, la actualidad del riesgo y/o interés».
39. Señala SÁNCHEZ CALERO, «Art. 22. Duración del contrato», *Ley*, 2.^a ed., cit., p. 395, si las partes han determinado el día, pero no la hora, a partir del cual comienzan los efectos del contrato, es criterio a aplicar, es decir, que esos efectos se inician a las veinticuatro horas de ese día por aplicación analógica del art. 15.3. si bien las partes pueden pactar que la hora de conclusión del contrato es distinta, por ejemplo, a las doce horas del último día, esto es, el *dies ad quem*.
40. Mantiene WANDT, *Versicherungsrecht*, cit., p. 197, «Danach beginnt die Versicherung mit Beginn des Tages, an welchem der Vertrag geschlossen wird, und endet mit Ablauf des letzten Tages der Frist, die als Vertragsdauer vereinbart ist (Mitternachtsregel). § 10 VVG ist dispositiv. Deshalb kann durch vertragliche Vereinbarung, einschließlich AVB, statt auf den Ablauf insbesondere auch auf den Mittag eines Tages abgestellt werden».
41. Y aunque en la práctica del seguro no son frecuentes designar la duración a x días pasada una determinada fecha, SÁNCHEZ CALERO, «Art. 22. Duración del contrato», *Ley*, 2.^a ed., cit., p. 395, pone el ejemplo, de cuando se la indicación de la duración se produce a un determinado número de días a contar desde una fecha, la cual, salvo que se diga otra cosa en el contrato, no entrará en el cómputo (por ejemplo, treinta días a partir del 17 de julio, comenzará pasadas las veinticuatro horas de ese día, ya que los treinta días comienza al día siguiente, *ex arts. 5.1 y 1130 del Código Civil*).
42. Afirma STIGLITZ, *Derecho de seguros*, I, cit., p. 772 cómo la obligación «técnica» no siempre es factible equiparla a una obligación de duración. Y ello acontece, cuando el premio se satisface íntegramente como pago inicial, único o de contado. En ese caso, se trata de una obligación de ejecución instantánea. En cambio, la obligación «técnica» constituye obligación de duración,



Como ya hemos señalado *supra*, el que la duración del contrato, *per se*, esté estipulada conforme a unos parámetros temporales *ad hoc* y divisibles por períodos cuantificados y cuantificables, nada empece que acudamos a la distinción doctrinal y jurisprudencial entre duración material y formal del contrato, en función de si el mismo inicia sus efectos con la perfección del contrato o, por el contrario, con el pago de la prestación por parte del tomador del seguro⁴⁴.

De ahí que se hable denodadamente de la retroactividad de la cobertura. A mayores, no olvidemos también, desde el punto de vista del marco temporal, lo que son las cláusulas *claim made*. O piénsese en la perversión que suponen las cláusulas de resolución postsiniestro y la explícita ruptura del equilibrio contractual. En el ámbito del contrato de seguro, no son pocas las cláusulas que, tanto al excluir el riesgo como al exonerar la responsabilidad para el contratante predisponente, acaban, primero, desnaturalizando del todo el contrato mismo y, segundo, en el peor de los casos, tiñendo el contrato, o partes del contrato, de nulidad.

El mismo hecho de que la elaboración o en su caso disposición del condicionado general sea obra y gracia de la aseguradora genera en

cuando el pago ha quedado diferido en el tiempo y fragmentado en prestaciones de dinero a satisfacer periódicamente.

43. En este punto, DONATI, *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, II, cit., p. 340, que sin embargo advierte que no siempre se puede hablar de una duración técnica, esto es, de una duración de la obligación del tomador, así, cuando la prima es debida en una única solución inicial, la prima única, o cuando la prima es debida en periodos sucesivos, sucesivamente, el pago constituye el objeto de una obligación de duración: y esto, evidentemente hace que la obligación sea además, condición. Por su parte WANDT, *Versicherungsrecht*, cit., p. 197 señala como en una tercera acepción, problema menor en la duración, es el de la duración técnica del seguro la que provoca ciertas ventajas en el pago y en la cobertura. Así: «Man spricht von “technischem Versicherungsbeginn” und “technischer Versicherungsdauer”. Der prämienbelastete Zeitraum kann nach Vereinbarung von der formellen und der materiellen Vertragsdauer abweichen. Der Versicherungsnehmer zahlt dann für einen Zeitraum Prämie, ohne für diesen Zeitraum auch Versicherungsschutz zu haben. Meist geht es darum, dass sich der Versicherungsnehmer durch Vordatierung des Zeitpunkts, ab dem Prämie zu zahlen ist, Vorteile erkaufte, zB ein günstigeres Eintrittsalter in der Lebens— oder Krankenversicherung».
44. Señalaba DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 342, que son rarísimos los casos de duración indeterminada al hablar de la duración material, únicamente en los seguros de abono en los cuales la relación cesa con la «disdetta».



la mayoría de los supuestos que, de un modo más o menos velado, se incluyan dentro de aquel ciertas cláusulas negociales cuyo efecto último supone un cierto grado de atemperización y dulcificación de la responsabilidad imputable a la parte predisponente, ya sea a través de su limitación, ya sea por medio de su exoneración o exclusión⁴⁵. O qué decir de aquellas cláusulas de rescisión postsiniestro⁴⁶.

-
45. En similares términos MARINA GARCÍA-TUÑÓN, «El modelo de control sobre condiciones generales de la contratación en el derecho contractual del seguro», CDC, 1991, n.º 10, pp. 49 y ss., p. 51.
46. Un buen ejemplo de confusión, entremezclamiento de conceptos y adjetivación excesiva es la sentencia del Supremo de 4 de marzo de 2002. Allí, la ambivalencia de calificar la cláusula como abusiva, lesiva e ilícita es única. Señala al respecto PACHECO CAÑETE, «Reflexiones acerca de la cláusula de rescisión postsiniestro. (A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 4 de marzo de 2002)», cit., p. 449, en la predisposición de esta cláusula particular, y tras un análisis de su lesividad o no, cómo y sobre todo, en el caso que se enjuició, se cumplían los requisitos de incorporación, al menos por lo que respecta a la necesidad de que la cláusula resulte redactada de forma clara y precisa, a la sazón redactada en los siguientes términos: «... Hay otras circunstancias que pueden hacer que el tomador del seguro o la Compañía soliciten la rescisión del contrato. 8.3.2. Tras producirse una comunicación de siniestro, avisándose mutuamente hasta quince días después de que se hubiera pagado la indemnización o se hubiera, en su caso, rechazado la cobertura del presunto siniestro...» La autora arguye, además, p. 453, cómo la sentencia califica de modo ambivalente la cláusula tanto de lesiva como abusiva, entremezclando ambas, a la vez que declara la ilicitud de la misma al contravenir el dictado de la LCS. No contenta con ello, a juicio de la autora, el Supremo parece confundir además lo ilícito con lo abusivo, al referirse a los argumentos de la instancia, señala cómo en ellos se explican razonadamente las causas por las que la cláusula es abusiva, cuando lo que realmente se está ofreciendo son las razones de su ilicitud. La sentencia del Supremo concluye considerando esta cláusula: «... de rescisión autoconcedida discrecionalmente por la parte que la ha redactado y que no respeta el justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, aunque aparentemente pueda parecer lo contrario, desde el momento en que la contrapartida de la cláusula a favor del asegurado ya la tiene sin necesidad de expresarla, por la aplicación de las normas generales de la contratación. Por ello, precisamente, no puede afirmarse que el establecimiento de la cláusula guarde la debida proporción en su ejercicio por las partes, puesto que el simple extorno de la prima, en la parte que proceda, que es la única consecuencia económica para el asegurador, guarde la debida correspondencia con las consecuencias que se derivan para el asegurado, que se ve expulsado de una relación contractual por el simple devenir del hecho de cuyas consecuencias dañosas trataba de precaverse, cuando el



La dimensión temporal del contrato de seguro constituye, por tanto, uno de los epicentros del contrato de seguro, máxime de una no pequeña litigiosidad y controversia interpretativa que los tribunales, con mayor o menor acierto, contribuyen, o tratan al menos de aclarar, cuando no de arrojar certidumbre donde de suyo no la hay. Una certidumbre que se entrevera de equívocos, de multitudes por la propia redacción de los condicionados, las exclusiones, los plazos, las prescripciones. Todo, absolutamente todo en el contrato de seguro viene marcado por la dimensión temporal.

La vida y su relación jurídica, su constancia y entidad, pero también la extinción del contrato está tamizada por la duración. Piénsese en la incidencia en el contrato de seguro que tienen las omisiones, reticencias, inexactitudes en la declaración del riesgo, pero también los supuestos de agravación y disminución del riesgo o el no pago de primas sucesivas que pueden suponer la resolución anticipada al término señalado inicialmente de la relación jurídica de seguro.

Qué decir de la entrada en vigor o efecto de la propia cobertura obligacional. En efecto, no son pocas las cláusulas que se prodigan en las pólizas o en los condicionados que someten a término o a ciertas condiciones la efectividad de esa cobertura⁴⁷. Y es que la experiencia práctica

contrato de seguro es un contrato cuyo contenido no se agota en un momento por el cambio de prestaciones, sino que es un contrato de ejecución continuada, de tracto sucesivo continuo, durante el plazo de duración pactado, sin perjuicio de los supuestos de concurrencia de aquellas circunstancias precisas de rescisión establecidas en la Ley o de aquellas otras acciones que pudieran derivarse de una conducta poco cuidadosa del asegurado durante la vigencia del seguro...». Concluye MORILLAS JARILLO, «La protección del cliente en el seguro del automóvil», cit., p. 1247, cómo el abuso no solo se predica de las cláusulas de resolución unilateral, sino también de aquellas que son, aparentemente, recíprocas, porque otorgan el mismo derecho a ambas partes, asegurador y tomador, ya que esta igualdad es más ficticia que real, y contraviene el carácter del seguro como contrato de tracto sucesivo, que proporciona cobertura durante el período pactado y en virtud del cual el asegurado se obliga a indemnizar el daño producido en cuantos siniestros acaezcan a lo largo de él.

47. Un buen elenco de estas cláusulas nos lo ofrece LAMBERT-FAIVRE/LEVE-NEUR, *Droit des assurances*, 13.^a ed., París, 2011, p. 210, haciéndose eco de las dificultades para determinar con exactitud el momento a partir del cual el riesgo asegurado está garantizado y las complejidades que en ocasiones acarrea el momento mismo de la firma de la póliza, el del siniestro realiza-



nos enseña también como el «término inicial, el *dies a quo*, puede variar en función de si el contrato se ha perfeccionado antes de la realización de un hecho o una acción o evento o por el contrario se ha perfeccionado iniciado ya ese proceso»⁴⁸.

El factor tiempo es una constante en el seguro, tanto en fase precontractual, como en la propiamente contractual y de ejecución del mismo, sobre todo, una vez acaecido el evento dañoso. Unas veces se especifica y concretiza cuantitativamente, otras en cambio no, se apela a lo ambiguo, si acaso a lo genérico. Sirva como botón de muestra, en cierto sentido también de la diligencia y probidad de aseguradoras y tomador, la obligación que no deber u *onere*, de entregar la póliza al tomador.

La Ley del contrato de seguro no impone taxativa y excluyentemente un plazo, pero sí la obligación de entregar la póliza toda vez que se hubiere perfeccionado el contrato. Entrega que no debilita el carácter consensual del contrato y no lo convierte en formal. Es lógico en suma

do, etc. Así, entre las cláusulas de toma de efecto, están aquellas que tratan de evitar la incertidumbre sobre la hora y el minuto de la firma del contrato, a otras que subordinan la entrada en vigor a un término cierto y la garantía a un día o necesidad del asegurado, a aquellas que supeditan la eficacia no solo a la conclusión sino al cumplimiento o ejecución de las obligaciones, sobre todo el pago de la prima del asegurado y que subraya el carácter sinalagmático del contrato. Cláusula que no juega si el asegurador ha librado una nota de cobertura inmediata o si existen cláusulas particulares del contrato que derogan aquellas.

48. Ponía su foco DONATI, *Trattato*, II, cit., p. 342, en los seguros de viaje a la hora de anclar el término inicial, el *dies a quo*. Así, el seguro podía haber sido perfeccionado antes de la actividad, viaje, o una vez ya iniciado este. En el primer supuesto y pagada ya la prima, la duración material toma inicio con la exposición al riesgo (inicio del viaje) en el seguro de buques en el momento que la nave inicia el «imbarco» de las mercancías o a falta de carga, en el momento en el que se mueve del puerto de «partenza»; en el seguro marítimos de mercancías, en el momento en que las mercancías dejan tierra para ser cargadas sobre la nave; en el seguro de pasajeros en el momento en el que el pasajero «sale sui mezzi a servizio del vettore per raggiungere l'aeroporto o per imbarcarsi sull'aeromobile»; en el seguro de aviones, en el momento que se realizan maniobras para volar; en el seguro aéreo de mercancías en el momento en que las mercancías «sono prese in consegna dal vettore». Cuando el seguro es concluido una vez ya iniciada la exposición al riesgo, el viaje ya está en curso, el inicio viene establecido por las partes (e incluso en una fecha retroactiva, siempre que el riesgo exista al menos subjetivamente).



que esa entrega de la póliza deberá llevarse a cabo en el menor plazo posible en función eso sí del ramo de seguro así como del tipo mismo de contratación, entre presentes o ausentes. Entrega que se convierte también en esencial de cara al cómputo del plazo de un mes para rectificar las posibles divergencias entre el contenido de la póliza y lo acordado por las partes.

Dirimir el alcance de las coberturas, el comienzo exacto de estas, la eficacia retroactiva o *a posteriori* de las mismas, máxime en los seguros de responsabilidad civil, la incidencia de la dimensión tiempo en la tarificación de la prima, el pago sucesivo o periódico de la misma y las consecuencias del impago y los tiempos, la fraccionabilidad en el tiempo de la propia prima, el sinalagma entre cobertura y prima durante el tiempo de vigencia del contrato al margen de que se produzca o no el siniestro, el tiempo del siniestro, de la reclamación, de la exigibilidad judicial o no de las mismas, son sempiternos problemas de la práctica del seguro.

Qué decir de la problemática del *dies a quo* para el inicio del cómputo de la prescripción de la acción —al margen de que el propio artículo 23 de la ley señala que las acciones que derivan del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas—, del que da buena cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010 que en un caso de reclamación de daños y perjuicios por accidente, considera que la reclamación de la indemnización por concepto de invalidez depende de que de modo definitivo se dilucide la concreta incapacidad por el orden social, siendo la resolución que resuelve definitivamente la invalidez el momento a tener en cuenta dado que el perjudicado dispone solo a partir de la resolución de una valoración de la incapacidad que afecta esencialmente a la determinación del daño producido, y, por ende, a la reclamación de la indemnización. Qué decir igualmente de los criterios o tesis valoristas los intereses moratorios a la hora de resarcir una responsabilidad civil.

Qué fecha se debe tomar como pauta justa que evite un empobrecimiento en el cálculo y la valoración de la indemnización, los daños acaecidos, la del momento del siniestro, al momento del fallo judicial en su caso, ¿cuándo se valora el daño que resarce ahora la aseguradora, en el momento de su verificación o años después cuando el tribunal enjuicia y valora?, ¿cómo valora conforme a los parámetros valorativos del momento del siniestro o actualizado al momento actual?



Tiempos y plazos, vigencias y períodos, ya sean estos de aseguración, de cobertura, de responsabilidad. Tiempos y tiempos que jalonan todo el contrato de seguro, desde su vértice a su vórtice, desde la fase misma precontractual, moldeándola a través de cláusulas ya contractuales y efectivas de seguro, por ejemplo, cuando aseguradora y tomador pactan retrotraer los efectos del contrato al momento mismo en que se entregó la solicitud de seguro o la misma proposición-oferta realizada por la entidad aseguradora conforme al artículo 6.2 LCS⁴⁹. Tiempos y delimitaciones que anteceden incluso a la emisión misma de una póliza y prevén la emisión de una nota de cobertura o letra de garantía provisoria, y que permite al asegurado la garantía o cobertura inmediata de un interés entre tanto se emite o cierra la póliza y su contenido. Nota de cobertura de la que la LCS siquiera hace mención alguna y que no exige además ninguna formalidad, mas sí indica los elementos esenciales del seguro⁵⁰.

Tiempos y alcances temporales de la cobertura que eluden requisitos de incorporación en tanto condiciones de la contratación, que juegan con el sofisma inconcluso de distinguir con nitidez lo que son delimitaciones del riesgo, en nuestro caso, temporales, con las limitaciones de derechos; cláusulas que rayan manifiestamente el abuso y lesionan la equidad y reciprocidad, como sucede con las *claims made*. ¿Qué sucede con los daños sobrevenidos, los continuados, tardíos o diferidos en el tiempo? ¿Hasta dónde llega el alcance de las coberturas, o hasta dónde las exclusiones, limitaciones y empiezan los abusos que desnaturalizan la garantía?

49. Señala SÁNCHEZ CALERO, «Artículo 22. Duración del contrato», *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones* [SÁNCHEZ CALERO (Dir.)], 4.ª ed., p. 539, como incluso se admite que esos efectos puedan ser anteriores a la perfección del contrato, siempre que los intereses estén expuestos al riesgo y no se conozca por el asegurador si se ha verificado o no el siniestro (*cfr.* el seguro «sobre buenas o malas noticias», art. 785 del Código de Comercio).

50. Puntualizan LAMBERT-FAIVRE/LEVENEUR, *Droit des assurances*, 13.ª ed., cit., p. 213, cómo en ocasiones la ambigüedad de los términos empleados la nota de cobertura nada tiene que ver con el certificado de seguro o «l'attestation d'assurance», generalmente transmitidos a un tercero, y que no comportan ninguna precisión sobre la naturaleza y contenido del vínculo del asegurador. Lo más delicado irradia siempre en la duración de los efectos de la nota de cobertura y que varían en función de sus objetivos, bien sea como prueba provisoria de una garantía definitiva, bien como garantía provisional.



Sin entrar en la vieja discusión dogmática de si el contrato de seguro se integra o no dentro de las relaciones contractuales duraderas que integran al menos una obligación duradera, no cabe duda de que el seguro es un contrato en el que el transcurso del tiempo es constitutivamente relevante⁵¹. Duración de la relación de seguro y período de seguro, dos conceptos distintos pero convergentes; uno queda englobado en el otro. Duración material: en qué momento empiezan y en qué momento concluyen los efectos del contrato de seguro, *recte*, su cobertura, incluso señalando día y hora, como preceptúa el propio artículo 8.8 LCS dentro del contenido mínimo de la póliza y que mantiene también el Anteproyecto de ley de contrato de seguro de junio de 2010 en su artículo 10.g). Tiempos de vigencia que marcarán el contenido mismo de la obligación de la aseguradora, ya sea a la hora de deslindar con nitidez las delimitaciones temporales del riesgo, tarificar y establecer una prima, ya a la hora de establecer la prestación, el alcance mismo de la indemnización⁵².

Especial significación, además de relación biunívoca, mantiene la variable tiempo y la variable cálculo de la prima⁵³. En efecto, la esencialidad de esta ecuación hace que la dimensión temporal sea especialmente relevante. ¿Si no de la propia resolución del contrato de seguro con efectos *ex nunc* y la aplicación del extorno de la prima *pro rata temporis*? Es evidente que si cabe el desistimiento unilateral de cualesquiera de las partes del contrato de seguro, lo es por la relación duradera del mismo, y evitar la onerosidad de vínculos duraderos en el derecho, y censando el contrato antes del período delimitado y pactado en el contrato, acaso no procede la devolución de parte de la prima *pro rata temporis*?

-
51. Para mayor profundidad véase el trabajo de LIMA REGO, *Contrato de seguro e terceiros*, Coimbra, 2010, pp. 450 y ss., p. 451 para quien la cobertura del seguro se corresponde con una prestación «atribuição» duradera, de realización continuada, dado que su contenido y extensión se delimitan en función del tiempo. Clásica sobre los contratos de duración la aportación doctrinal de OPPO, «I contratti di durata», *RDC*, 1943, I, pp. 227 y ss.
 52. Señala GHERSI, *Contrato de seguro*, Buenos Aires, 2007, p. 109, el tiempo de vigencia en el contrato de seguro es de importancia trascendental dentro de la ecuación económica-financiera. De ahí que la ley establezca un principio general de prórrogas automáticas, posibilidades rescisorias conforme a los intereses que se pretende proteger.
 53. No en vano afirma TAFANELLI, *Le temps et le contrat d'assurance*, Thèse Nice, 2002, p. 17, cómo el contrato de seguro está «marqué par des temps multiples et variables».



PÓLIZA, DEBERES y PRESCRIPCIÓN abarca el estudio profundo y riguroso de estos elementos cruciales para entender la fisonomía pero sobre todo, la operativa estructural del contrato de seguro. Como el resto de tomos de este Tratado se aborda desde la rica perspectiva del análisis dogmático, pero esencialmente práctico a través de la casuística y una vastísima jurisprudencia. Como es ya pauta en el autor, el análisis se aborda no solo desde el conocimiento profundo de la teoría y práctica española, cuanto europea y americana, sobre todo los ordenamientos canadiense y norteamericano, así como lo más selecto del derecho iberoamericano.

Este tomo cierra la parte general del Tratado y desmenuza sobre todo los deberes de las partes, habida cuenta que el contrato se vertebra precisamente en un elenco amplio de deberes frente a la unicidad de las obligaciones, ya sea la de declarar el riesgo ya sea la de pago de la prima frente a la atalaya de deberes.

Una obra única, referente absoluto en la doctrina y práctica europea y americana y con un rigor y espíritu crítico que se aleja de cualquier tono descriptivo y entra en el análisis riguroso, denso y deconstructivo del seguro en pro de la seguridad jurídica y la tutela del tráfico.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí

